



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal (Restitución de inmueble en comodato)
Demandante	León Antonio Loaiza Quirós y Milton León Loaiza Echeverry
Demandado	Elia del Socorro Zapata García y Efrén Esteban Loaiza Zapata
Radicado	05001-40-03-013- <b>2020- 00554</b> -00
Auto	Interlocutorio No. 1253
Asunto	Rechaza demanda por competencia- cuantía-

Estudiada la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble en comodato, instaurada por **León Antonio Loaiza Quirós y Milton León Loaiza Echeverry**, en contra de **Elia del Socorro Zapata García y Efrén Esteban Loaiza Zapata**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía, conforme a las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 *del Código General Del Proceso* establece que los procesos son: “(...) *De mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el equivalente al momento de la presentación de la demanda*”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 26 establece lo siguiente:

**“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***

Ahora bien, en el presente caso, la parte demandante pretende la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 01N-251368 de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, con avalúo catastral de doscientos noventa millones ochocientos noventa mil pesos (\$290.890.000).

Conforme a lo anterior, el Despacho, para determinar la cuantía del presente proceso, debe dar aplicación al numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, que establece lo siguiente: “En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, en el asunto específico este es de doscientos noventa millones ochocientos noventa mil pesos (\$290.890.000); superando los 150 smlmv, por lo tanto, se está ante un proceso de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde asumirlo, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo por la cuantía, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada ordenándose su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda verbal (restitución de inmueble en comodato) instaurada por **León Antonio Loaiza Quirós y Milton León Loaiza Echeverry** en contra de **Elia del Socorro Zapata García y Efrén Esteban Loaiza Zapata**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar la remisión de la presente demanda, junto con todos sus anexos, con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín – reparto -para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

C

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 218 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy NOVIEMBRE 3 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f84a168be17be35431f47f68554a968de03d99847ec3f83d694196c3  
30b396**

Documento generado en 30/10/2020 09:35:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**